

No. Radicado: 08SE202071110000019090  
 Fecha: 2020-12-15 08:34:05 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202071110000019090



Bogotá, D.C., Diciembre 14 de 2020

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor  
 Representante Legal  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
 Calle 8 No. 5 – 80  
 Bogotá, D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**AVISO**

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante Oficio de fecha 6 de Noviembre de 2020 con radicado de salida No. 08SE2020711100000015787, se citó al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 001949 de Septiembre 30 de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 001949 de Septiembre 30 de 2020**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Dos (2) folios, contra el cual procede únicamente el Recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación de la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuesto por escrito y debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

Atentamente,

**CLARA MORENO G.**  
 Elabora, Reviso: Clara M.  
**Sede Administrativa**  
**Dirección Territorial Bogotá:**  
 Carrera 7 No. 32-63  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Mintrabajo  
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 15 DIC 2020 Hora: \_\_\_\_\_  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por \_\_\_\_\_





**Sede Administrativa**  
**Dirección Territorial Bogotá:**  
Carrera 7 No. 32-63.  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL HUILA  
COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y  
RESOLUCION DE CONFLICTO - CONCILIACION**

**RESOLUCION No 001949  
( 30 SEP 2020 )**

**“Por el cual se acepta una solicitud de desistimiento expreso, pero se continúa de oficio la actuación administrativa”**

Radicación No. 11EE2019331000000057051 del 20/11/2019

**HECHOS**

Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento expreso radicado bajo el No 11EE2020741100000001768 del 17 de enero de 2020, presentado por el señor ELLERY BORREGO CORTES en calidad de presidente de la Junta Nacional de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL-; mediante el cual informa su desistimiento de la queja radicada bajo el No 11EE2019331000000057051 del 20 de noviembre de 2019, en la cual informaba la presunta conducta realizada por la Universidad Libre de Colombia al pliego de peticiones presentado el 06 de noviembre de 2019.

**ACTUACIONES PROCESALES**

La organización sindical Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL-, con radicación No 11EE2019331000000057051 del 20 de noviembre de 2019, radico ante este ente ministerial queja en contra de la Universidad Libre de Colombia, por la presunta negativa a negociar, teniendo en cuenta que no había cumplido con los términos establecidos en el artículo 433 del C.S.T., ya que se había presentado el pliego de peticiones el 06 de noviembre de 2019, ante el claustro académico y este a la fecha de la queja no había instalado la etapa de arreglo directo (Fl. 1 a 67)

Mediante radicado No 11EE2020741100000001768 del 17 de enero de 2020, la misma organización sindical ASPROUL, presento escrito de desistimiento de la queja radicada bajo el No 11EE2019331000000057051 del 20 de noviembre de 2019 (Fl. 68 a 70).

En consecuencia, la suscrita coordinación mediante auto No 00024 del 02 de marzo de 2020, suscribió el auto de apertura de averiguación preliminar en contra de la Universidad Libre de Colombia por presunta conducta de negativa a negociar, por lo que se asignó a la Dra. Yira Andrea Garaviño Villalba; decisión que se comunicó a la organización sindical y a la Universidad Libre de Colombia con oficio No 08SE2020711100000002851 del 03 de marzo de 2020 (Fl. 71 a 75)

Con radicado No 11EE2020711100000008704 del 09 de marzo de 2020 se recibió nuevamente por parte de la organización sindical ASPROUL la solicitud de desistimiento de la queja de negativa a negociar (Fl. 76 a 77).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de

Continuación de la Resolución "Por el cual se acepta una solicitud de desistimiento expreso, pero se continúa de oficio la actuación administrativa"

*sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*" (Negrilla fuera de texto.)

Que, en el presente caso, el interesado mediante oficio No. 11EE2020741100000001768 del 17 de enero de 2020, manifestó a la administración su interés de no continuar con lo pretendido inicialmente a través de comunicado radicado 11EE2019331000000057051 del 20 de noviembre de 2019, presentando sus argumentos en que la etapa de arreglo directo se realizó el día 14 de enero de 2020. Petición anterior que se recabo nuevamente con el radicado No 11EE2020711100000008704 del 09 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior, es de recordar que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo, encaminada a ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia, en la forma como el gobierno lo determine o el mismo ministerio.

De igual forma, el Decreto 4108 de 2011 en su artículo 30 numeral 7, establece entre otras como funciones de la Dirección Territorial como dependencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial:

"7. Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo." (Subrayado propio)

Así mismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, las Inspecciones de Trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, tiene las funciones: 1) preventiva, 2) coactiva o de policía administrativa, 3) conciliadora, 4) mejoramiento de la normatividad laboral, 5) función de acompañamiento del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones, de las cuales se resalta:

" ...

**2. Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

(...)"

Recordado que la función de policía, esta se encuentra resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por su carácter reglado, donde se ha determinado:

"... la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este". Esto es, "el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía". De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien "en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación, como cuando se limita a expedir una licencia" (a) "o a la definición de una situación concreta y precisa" (b), que para el caso que nos ocupa una la de proseguir un procedimiento sancionatorio por la comisión de una conducta que atente contra normas individuales o colectivas."

Ahora frente a la solicitud de desistimiento de querrela presentada por la organización sindical Asociación De Profesores De La Universidad Libre "ASPROUL", y conforme a las facultades anteriormente señaladas a este Ministerio; una vez evaluadas las pruebas documentales allegadas como anexo a la queja inicial, se evidencia una presunta vulneración a la normatividad laboral vigentes que afecta a una agrupación de

Continuación de la Resolución "Por el cual se acepta una solicitud de desistimiento expreso, pero se continúa de oficio la actuación administrativa"

trabajadores representados por la organización sindical; por lo que este despacho recuerda que el interés jurídico tutelado por esta cartera, es el derecho fundamental de asociación, en condiciones dignas y decentes; lo que implica dar cumplimiento a la constitución y a las leyes vigentes correspondiente.

Evidenciando que, en la presente averiguación preliminar, no solo se encuentra afectado el interés jurídico de asociación, de un solo trabajador, sino al grupo de personas que se encuentra afiliado a la organización sindical ASPROUL; entendiéndose que la **negociación colectiva** resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados. Cabe resaltar, que la protección al derecho a la negociación colectiva no implica *per se* llegar a un acuerdo u obligar a alguna de las partes a acoger las condiciones que no comparten, pues lo que busca la Constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes.

Por ello, este Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de querrela presentado por ASPROUL; pero sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, no se ordenará el archivo de la misma y en consecuencia se continuará con la averiguación preliminar, en aras de garantizar el cumplimiento a la norma y la protección de derechos fundamentales de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento expreso presentado por el señor ELLERY BORREGO CORTES en calidad de presidente de la Junta Nacional de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL-; presentado mediante escrito radicado con No. 11EE202074110000001768 del 17 de enero de 2020 y ratificación bajo el radicado No 11EE2020711100000008704 del 09 de marzo de 2020, conforme a las razones expuestas en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR DE OFICIO** con la averiguación preliminar adelantada en contra de la Universidad Libre de Colombia, identificada con el numero tributario 860.013.798; de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011,

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo únicamente procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** a los interesados, el contenido de la presente resolución.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



{\*FIRMA\*}

**CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEON**  
**COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

Proyecto: Ygaravino

